Coconuco, Puracé (Cauca), Noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: DAISY YAMILEC CALAPSÚ FERNÁNDEZ y MATÍAS CALAPSÚ CALAPSÚ.
Radicación: 2016-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, mediante la presente providencia, a desatar el recurso ordinario de reposición, oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte demandante, Dra. Milena Jiménez Flor, contra el auto calendado seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020), por medio del cual el Despacho decretó la terminación por aplicación del desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Banco Agrario de Colombia S. A., por intermedio de apoderada judicial en contra de los señores DAISY YAMILEC CALAPSÚ FERNÁNDEZ y MATÍAS CALAPSÚ CALAPSÚ.

ANTECEDENTES.

A través de apoderado judicial, la parte demandante el 27 de septiembre de 2016, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía antes referida y mediante auto del 3 de octubre de 2016, se emanó por este Juzgado el auto de mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado.

Los demandados fuero debidamente notificados el 25 y 27 de enero de 2017, respectivamente, generándose el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el 13 de febrero de 2017.

Con fecha 9 de marzo de 2017, la apoderada judicial presentó solicitud de liquidación del crédito, siendo aprobada mediante auto del 16 de marzo de 2017.

Revisado el expediente por este servidor judicial el día 6 de noviembre de 2020 y por no obrar en su interior ninguna solicitud de la Dra. Jiménez Flor y haber transcurrido más de dos (2) años sin actuación, determinó mediante auto interlocutorio del 6 de noviembre de 2020, dar aplicación a lo normado en el artículo 317 # 2º del C. G. P.

Contra esa providencia, interpuso la apoderada de la parte demandante el recurso ordinario de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta la recurrente que presentó al Despacho Judicial actualización de liquidación del crédito el **24 de enero de 2019** y para probar su dicho aporta copia de la referida reliquidación del crédito con anotación de recibo en su extremo superior derecho por parte de la señora Secretaria del Juzgado, Lucila Teresa Campo Ortíz y calendada veinticuatro (24) de enero de 2019.

Con base en lo manifestado y la prueba aportada solicita reponer para revocar el auto de fecha 6 de noviembre de 2020, emanado dentro del presente asunto.

CONSIDERANDOS.

Para que se revoquen o reformen los autos que profiere el Juez; los del Magistrado Sustanciador que no sean susceptibles de súplica, y los proferidos por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, procede, ante el mismo funcionario o Sala de la Alta Corporación, el recurso de reposición, que es ordinario.

Frente a la manifestación esbozada por la Dra. Milena Jiménez Flor en su escrito de recurso de reposición, es menester de este Despacho Judicial, determinar que la prueba documental aportada es contundente para determinar que efectivamente, por parte de este Despacho Judicial, se carecería de base factico-jurídica para la aplicación del desistimiento tácito por inactividad de dos (2) años, dado que se prueba que efectivamente dentro del término legal hubo actuación por parte de la apoderada de la parte demandante en lo que corresponde a la solicitud de reliquidación del crédito.

De igual manera se deja constancia que de conformidad con la copia aducida por la señora apoderada, es fácil concluir que corresponde a error de la Secretaria del Juzgado, quien con base en la misma debió darle el trámite correspondiente de proferir el auto por medio del cual se aprueba o imprueba la reliquidación deprecada.

Por lo expuesto, se repondrá para revocar la providencia impugnada.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

Por lo anteriormente expuesto **REPONER PARA REVOCAR** la providencia recurrida de fecha 6 de noviembre de 2020, por medio de la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito en el proceso 19-585-4089-001-**2016-00040**-00.

En firme la presente providencia envíese el expediente a la señora Secretaria para que se dé cumplimiento a lo resuelto y tramite la solicitud de reliquidación a la mayor brevedad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez